



Resolución No. CSJCOR24-756

Montería, 10 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00420-00

Solicitante: Dr. Félix De Jesús Macea Lozano

Despacho: Juzgado Primero del Circuito Cereté con Competencia Laboral

Funcionaria Judicial: Dra. María Alejandra Anichiarico Espitia

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2024-00149-00

Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 10 de octubre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria el 10 de octubre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 30 de septiembre de 2024, y repartido al despacho ponente el 01 de octubre de 2024, el doctor Félix De Jesús Macea Lozano, en su condición de representante legal de la Cooperativa Coomulpatria, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero del Circuito Cereté con Competencia Laboral, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Lourdes Del Carmen Guerra Torreglosa, radicado bajo el N° 2024-00149-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«FÉLIX DE JESÚS MACEA LOZANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, solicito respetuosamente vigilancia judicial ante el JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 CERETE – CORDOBA y en el proceso de la referencia puesto que se ha solicitado INFORMACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL 26/08/2024, y el Juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el operador judicial pues lleva más de 15 días corrientes sin resolver la solicitud sobre el mismo asunto y el juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el juzgado y que lo ordena la norma del principio de concentración de actuaciones judiciales Incumpliendo con el principio de eficacia, y dejando a un lado lo estipulado en el CGP en sus artículos 120 y 121.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-434 del 02 de octubre de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (02/10/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 08 de octubre de 2024, la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Inicialmente debo indicarle que, en el proceso de la referencia, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre el mandamiento de pago, ítem sobre el cual se pronunció el despacho mediante auto fechado 03 de octubre de 2024, notificado en estado del 04 de octubre de la presente anualidad.

De igual forma me permito precisarle que esta unidad judicial tiene una alta carga de procesos civiles y laborales, en lo cual no solo se contabilizan los procesos que están sin sentencia, sino la innumerable cantidad de procesos que ya tienen sentencia con trámite posterior y que son la mayor carga del despacho judicial, y sobre los cuales se reciben innumerables memoriales diarios, ello sin contar con que la suscrita debe realizar audiencias muchas veces diarias en asuntos civiles y laborales, y también tramitar y fallar acciones constitucionales.

En atención a lo expuesto debo precisarle que en el proceso ejecutivo que dio lugar a la presente vigilancia judicial, fue presentado el día 13 de agosto de 2024, y en atención a todos los procesos que ingresaron en dicho trimestre al despacho judicial en asuntos civiles y laborales, sumado a audiencias, acciones constitucionales y memoriales, el término para el pronunciamiento fue ajustado a la carga laboral, y no fue excesivo, advirtiendo a su vez, que los apoderados judiciales no pueden utilizar la vigilancia judicial como mecanismo para que a sus asuntos se les dé prevalencia sobre otros que también debe resolver el despacho.

Como corolario y atendiendo a lo anterior, me permito solicitar el archivo de la presente vigilancia, y para acreditar lo antes dicho, le aporto auto de fecha 3 de octubre de 2024 y del estado del 04 de octubre de la misma anualidad, donde se notificó dicha decisión.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Desistimiento de la solicitud

El 04 de octubre de 2024, el peticionario presentó el desistimiento de su solicitud de vigilancia judicial administrativa, y manifestó lo siguiente:

“De autos conocidos dentro de la referencia, por medio del presente escrito, me permito manifestar de manera voluntaria que desisto de la vigilancia administrativa, ya que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE – CORDOBA, ya cumplió con lo solicitado.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Félix De Jesús Macea Lozano, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero del Circuito Cereté con Competencia Laboral no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de información de la demanda presentada el 26 de agosto de 2024.

No obstante, el 04 de octubre de 2024, el peticionario presentó escrito vía correo electrónico en esta Corporación, por medio del cual desiste expresamente de su solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, esta Corporación ordenará el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa por desistimiento expreso de la petición¹, y, por ende, se abstendrá de ahondar en el análisis del control de términos.

En consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

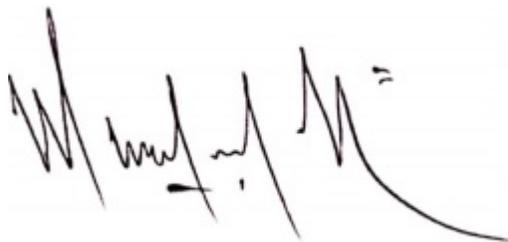
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00420-00, presentada respecto del proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Lourdes Del Carmen Guerra Torreglosa, radicado bajo el N° 2024-00149-00, que cursa en el Juzgado Primero del Circuito Cereté con Competencia Laboral, debido al desistimiento expreso del doctor Félix De Jesús Macea Lozano.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté y comunicar por ese mismo medio al doctor Félix De Jesús Macea Lozano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente

IMD/LEPM/dtl

¹ Ley 1755 de 2015. Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.